

	Corbeta ó bergantín de 18 á 20 piezas.		Bergantín de 14 á 16 piezas.		Bergantín cañonero de 12 á 14 piezas por banda.		Bergantín goleta de 12 á 14 piezas por banda.		Goleta de 10 á 12 piezas por banda.		Pallebot de 8 á 10 piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
s ó secante por idem,	0	1 1/2	0	1 1/2	0	1 1/2	0	1 1/2	0	1 1/2	0	1 1/2
Br por color , ,	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2
Idm por idem , ,	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
Pira vacios para baldes	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
Idcolor, , ,	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
TA PARA PINTAR EL DENTRO Y FUERA, Y EMBARCACIONES DA TRES MESES.												
Pa blanca por buque	0	125	0	120	0	100	0	75	0	50	0	30
Tpor idem , ,	0	100	0	100	0	75	0	50	0	35	0	25
Id negra por buque	0	120	0	126	0	100	0	75	0	50	0	30
Lcarnada por idem	0	30	0	30	0	25	0	25	0	20	0	15
arilla por idem	0	30	0	30	0	25	0	25	0	20	0	15
e linaza por idem	0	100	0	100	0	85	0	75	0	60	0	45
s ó secante por idem	0	35	0	35	0	25	0	25	0	20	0	15
e por color , ,	0	3	0	3	0	3	0	2	0	2	0	2
r idem , , ,	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	1
ps de pintura vacios												
gr idem , , ,	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
EAS Y DE CHISPA.												
meta por buque ,	30	0	25	0	20	0	20	0	15	0	12	0
Glas cofas y botes pe												
im , , ,	15	0	12	0	12	0	6	0	5	0	0	0
, , ,	24	0	20	0	18	0	16	0	12	0	10	0
Ccon vainas y cinturo												
F , , ,	40	0	40	0	30	0	30	0	25	0	20	0
os de abordar por id.	40	0	40	0	30	0	30	0	25	0	20	0
de abordar por idem	24	0	24	0	20	0	20	0	15	0	12	0
a por idem , ,	24	0	24	0	20	0	16	0	12	0	8	0
i por fusil , , ,	1	10	1	10	1	10	1	10	1	10	1	10
or pistola , , ,	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3
cheras por cada fusil												

Núm. 760.

CAPITULO I

Decreto. Declaracion en favor del Exmo. Sr. general D. Miguel Barragan.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c. sabed: Que teniendo en consideracion los distinguidos servicios que prestó el general de division D. Miguel Barragan á la independendencia y libertad de la patria, sirviendo en el ejército trigarante y como general en jefe de las tropas que sostuvieron la plaza de Veracruz en el asedio de San Juan de Ulúa hasta su rendicion, y cumpliendo con el deber de perpetuar la memoria de los esclarecidos y dignos servidores de la República, en uso de la facultad que me concede la 7ª de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he decretado lo siguiente.

Se declara benemérito de la patria, al general de division D. Miguel Barragan, y se fijará su nombre con letras de oro en el salon de sesiones de la cámara de representantes.

Núm. 761.

DIA 28.

Decreto. Reglamento de la subdireccion de la instruccion primaria en el Departamento de Méjico y de las juntas subalternas.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c. sabed: Que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en los decretos de 26 de Octubre y 7 de Diciembre del año próximo pasado; teniendo á la vista el proyecto de reglamento que remitió la direccion de la enseñanza primaria, y lo que sobre el particular han expuesto el gobernador y junta departamental de Méjico; y en uso de la 7ª de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento.

Tom. III.—18.

11. Las compañías corresponsales luego que se instalen, proporcionarán á la subdirección todos los datos necesarios para el arreglo de la instruccion primaria en su respectivo partido, proponiendo además el plan que para lograrlo creyeren conveniente.

12. Las compañías corresponsales de las cabeceras de partido, serán el conducto de comunicacion entre la subdirección y juntas de vigilancia; y en la municipalidad del partido ejercerán las mismas atribuciones que estas y las que les concede su reglamento interior.

CAPITULO III.

De las juntas de vigilancia.

13. En toda cabecera de municipalidad que no lo sea al mismo tiempo de partido, se establecerá una junta de vigilancia, compuesta de tres vecinos de ella que sepan leer y escribir, con radicacion en la misma por lo menos de seis meses, y modo de vivir honesto y conocido, á juicio de los electores que los nombrarán.

14. Este nombramiento se hará por esta vez el dia que señale el gobierno del Departamento, de acuerdo con la subdirección, y en lo sucesivo el dia 6 de Enero de cada año, en los términos siguientes.

15. El dia 31 de Diciembre se fijarán avisos en los parages mas públicos de la municipalidad, convocando á los varones cabezas de familia, y á los hijos de las viudas que tengan mas de veinte años, citando el lugar de la eleccion, cuyos avisos pondrán por esta vez los jueces de paz, y en lo sucesivo el presidente de la junta que cesare. Reunidos en el lugar y hora emplazada el juez de paz, y por esta vez el asociado que debe tener para el ramo de instruccion pública, conforme á lo prevenido por la Exma. junta departamental en su reglamento de 3 de Enero de 1838; y á falta de este asociado el vecino que nombrare

el juez, y para lo de adelante un individuo electo por la junta que cese, mandarán llamar á toque de campana á los convocados, y pasada media hora, los que se hayan reunido nombrarán en voz alta un secretario, que luego tomará asiento, quedando así instalada la junta electoral.

16. El juez de paz presidirá, y el que le haya acompañado para instalar la junta quedará como simple elector, no pudiendo ser nombrado para secretario.

17. Los electores que se hallen presentes nombrarán por medio de cédulas de uno á uno, tres individuos que deben componer la junta de vigilancia: se tendrá por electo el que haya obtenido la mitad y uno más de los votos presentes: si ninguno tuviere este número, se repetirá la votacion entre todos los que hayan sacado mas de dos votos; y si aun así no resultare alguno con la mayoría, se echará la suerte entre los dos que hubieren obtenido mas. En el acto y en la propia forma se elegirán tres suplentes.

18. Los individuos de las juntas solo podrán ser reelectos con las dos terceras partes de los votos presentes.

19. La acta de la eleccion se remitirá á la compañía del partido, para que llegue á la secretaria de la subdirección.

20. Cualquiera duda sobre elecciones, la resolverá la subdirección, oyendo á las partes que contiendan y á la compañía corresponsal del partido respectivo.

21. El destino de miembro de las juntas de vigilancia es una carga concejil. Por lo mismo no se podrá renunciar sino con las formalidades que estas, y los individuos nombrados como propietarios y como suplentes de dichas juntas, estarán libres de otros cargos de esta clase, y del servicio militar.

22. Las renunciaciones que se hagan de conformidad con el artículo anterior, serán admitidas por las mismas juntas de vigilancia, y ellas llenarán con los suplentes las vacantes que ocurran por esto, ó por muerte de alguno de los propietarios.

23. Cuando no hubiese quedado algun suplente y haya otra falta, se procederá á nueva eleccion para llenarla el dia que fije la Compañía Lancasteriana del partido.

24. Las juntas nombrarán de los individuos de su seno un presidente y secretario, y el que quede sin uno de estos cargos, suplirá las faltas de ambos, pudiendo deliberar la junta con dos de sus miembros, estando de acuerdo.

25. Las facultades de la junta son:

Primera. Arreglar la instruccion primaria en sus demarcaciones, conforme á las bases que da este reglamento, y con sujecion á la Compañía Lancasteriana del partido.

Segunda. Proponer á la Compañía del partido, el nombramiento de preceptores, pedir su remocion, consultar á la Compañía el sueldo de los preceptores y demas gastos de las escuelas, y caso de que la determinacion que recayese no la consideren arreglada, podrán ocurrir á la subdireccion sin perjuicio de dar cumplimiento á lo acordado por la Compañía del partido.

Tercera. Ordenar la manera de recoger de pronto y de cobrar para lo sucesivo, todos los fondos que pertenezcan á la instruccion primaria, y exigir judicialmente todas las cantidades que toquen á este ramo, haciendo uso de la personalidad que por este artículo se les confiere.

Cuarta. Velar sobre el exacto y fiel manejo de los caudales, siendo responsables pecuniariamente todos los miembros de la junta, que con tiempo no hayan tomado providencias enérgicas para evitar cualquier desfaldo ó extravío de fondos.

Quinta. Velar sobre que las fundaciones particulares destinadas á la instruccion primaria, téngan su debido cumplimiento; y caso de que las providencias que dictasen no surtan efecto, dar cuenta á la Compañía del partido, para que ésta si no puede remediar el mal, lo ponga en conocimiento de la subdireccion con todos los datos é instrucciones convenientes, para que dicte las providencias de su resorte.

Sexta. Inquirir sobre todas las fundaciones para la instruccion, ó otra clase de bienes destinados á ella en su demarcacion, ó en cualquiera otra parte, comunicando cuanto sepan á la subdireccion.

Sétima. Vigilar todas las escuelas gratuitas, sostenidas por los fondos públicos de la municipalidad, visitándolas para observar si cumplen sus órdenes y reglamentos; é inspeccionar las particulares, para cuidar de que los maestros cumplan con sus programas, y no enseñen nada contrario á la religion, buenas costumbres é instituciones políticas.

CAPITULO IV.

De las escuelas de instruccion primaria.

SECCION PRIMERA.

De las escuelas gratuitas para niños y niñas.

26. Todas las escuelas de esta clase que existan en el Departamento, quedarán situadas donde y como hoy se hallen, mientras la subdireccion con dictámen de la comision de cada prefectura, y con informe de la Compañía corresponsal y junta de vigilancia respectiva, no dispusiere otra cosa.

27. Cuando se creyese conveniente, podrán unirse dos ó mas escuelas de pueblos ó barrios muy inmediatos, con objeto de formar una sola bien montada, quitando las que existieren.

28. Donde no sea posible establecer varias escuelas, se cuidará de que por lo menos haya una de niños y otra de niñas por cada diez mil habitantes.

29. En estas escuelas, segun se vayan arreglando, se enseñará á leer y escribir, las cuatro reglas de aritmética, los catecismos religioso y civil que adopte la direccion, y lo demas que ella disponga se agregue á la enseñanza. En las de niñas, se enseñará tambien la costura, tanto nueva como de repaso, y algun tejido y labrado.

30. Las escuelas que por la pequeñez del lugar, falta de fondos ú otra causa, no se pudieren montar bajo ese pie, subsistirán aun cuando solo se enseñe en ellas la lectura; pero las Compañías de partido y juntas de vigilancia, cuidarán de proporcionar arbitrios para mejorarlas.

31. A los niños que auxilien á sus padres en los trabajos propios ó ajenos del campo, ó en otra ocupacion, ó que los necesiten en caso de enfermedad, no se les obligará á ir á la escuela, sino los domingos y días de rigoroso precepto eclesiástico y si no se les sigue grave estorsion, un dia mas cada semana. En el cumplimiento de este artículo, se encargará la mayor prudencia á las juntas subalternas.

32. Para llenar el objeto del artículo anterior, la subdireccion arreglará esta nueva ocupacion de los preceptores, obligándolos, á que con respecto á esa clase de alumnos de ambos sexos, prefieran la enseñanza de la doctrina cristiana á toda otra, sin desentenderse en lo posible de otros ramos.

33. El sistema general de enseñanza será el mútuo y simultáneo, que se irá extendiendo segun fuere posible.

34. Donde hubiere fondos suficientes, se enseñarán otras materias á mas de las mencionadas, con aprobacion de la subdireccion.

SECCION SEGUNDA.

De las escuelas de adultos de ambos sexos.

35. En las poblaciones donde hubiere fondos suficientes y se reuniesen por lo menos veinticinco alumnos hombres ó diez mugeres, podrán establecerse escuelas de adultos, con aprobacion de la subdireccion, y se abrirán y cerrarán á las horas que dispongan sus reglamentos hechos por las Compañías, ó juntas de vigilancia.

36. En estas escuelas, siendo de hombres, se enseñará lo mismo que en las de niños; agregándose para los que quieran, el

dibujo aplicado á las artes. En las de mugeres se enseñará lo propio que en las de niñas.

37. Los útiles de papel, plumas, libros, &c., serán de cuenta del fondo de instruccion primaria.

SECCION TERCERA.

De las escuelas de las cárceles, hospicios ú otras casas de prision ó beneficencia.

38. Cuando la subdireccion, compañías ó juntas creyeren conveniente establecer escuelas en las cárceles ó presidios, será de acuerdo con la autoridad, á cuyo cargo estén; y en el reglamento que se forme se recabarán cuantas excepciones fueren posibles á favor de los presos ó presas que se dediquen á aprehender, y cuando no puedan obtenerse, se ocurrirá á las autoridades superiores y aun á las supremas, con el fin de lograr se concedan las citadas excepciones, y lo demas que contribuya á difundir la emulacion entre los presos.

39. En estas escuelas se enseñará lo propio que en las de adultos libres, agregando las obras que la direccion general destine para ellas.

40. Los útiles de papel, plumas &c., serán de cuenta de los fondos de la instruccion primaria, si no pudiesen hacerse de otra manera.

SECCION CUARTA.

41. En las casas de beneficencia podrán establecerse escuelas sostenidas por los fondos de instruccion primaria en todo ó en parte, segun se conviniere con los encargados de dichas casas, y bajo el reglamento interior que con ellas se acordare.

SECCION CUARTA.

De las escuelas particulares de la Compañía Lancasteriana de México.

42. Estas escuelas subsistirán pagadas con los fondos que tiene la Compañía actualmente, y bajo los reglamentos que ha formado, y podrá aumentarlas ó disminuirlas cuando lo creyere oportuno.

SECCION QUINTA.

De las escuelas de los conventos de religiosos.

43. La subdirección, compañías corresponsales y juntas de vigilancia, excitarán inmediatamente a los preladados de los conventos de religiosos que no tengan escuela pública y gratuita para que la establezcan, y les fijará el día en que deban hacerlo, y si no se lograre ocurrirá la subdirección al prelado diocesano respectivo, para que interponiendo su autoridad haga que los religiosos de ambos sexos cumplan con el deber que la ley les impone.

44. Exceptuándose de la obligación contenida en el citado, los conventos de religiosas capuchinas.

45. Los conventos de religiosas podrán en vez de tomar á su cargo la escuela, contribuir con la cantidad necesaria de acuerdo con la subdirección, para sostener la que aquellos deberían regir, quedando en el mismo caso los colegios de niñas.

46. En dichas escuelas se enseñará á los niños y niñas las mismas materias que se marcan en los artículos 29 y 33, y bajo el propio método que se expresa en el 32, y estarán sujetas al reglamento interior que formarán los prebendados respectivos.

SECCION SEXTA.

De la patrona de las escuelas.

47. En todas las escuelas gratuitas de que se ha hablado, habrá una imagen de Maria Santísima de Guadalupe, por estar declarada su patrona en el artículo 19 del decreto de 26 de Octubre de 1842.

CAPITULO V.

De las escuelas de corporaciones, é individuos particulares.

48. En las de esta clase, que sean solo para instrucción primaria, se inspeccionará todo su método; y en las que enseñan

además otras materias, se reducirá la inspección a solo la de primera enseñanza: esta inspección se entenderá á inquirir si el profesor cumple con su programa.

49. Las escuelas de los pueblos, ranchos y haciendas, pagadas por los padres de familia ó dueños, continuaran por ser muy benéficas, y con empeño se mejorarán y auxiliarán con libros, útiles &c.

CAPITULO VI.

De los exámenes y premios de los alumnos de todas las escuelas gratuitas.

50. Para los exámenes y premios de toda clase de alumnos de las escuelas gratuitas, se observará lo prevenido en el artículo 11 del reglamento de las compañías lancasterianas de los partidos.

51. Respecto de los exámenes de las escuelas de las cárceles y casas de beneficencia, se podrán hacer las excepciones que las compañías ó juntas creyeren convenientes, con aprobación de la subdirección, atendiendo las circunstancias de las personas ó de los establecimientos de que se trata.

CAPITULO VII.

De la obligación de los padres ó encargados de los niños para enviarlos á las escuelas.

52. Toda persona que por cualquier título tenga á su cargo niños de ambos sexos de edad de siete á quince años, deberá mandarlos á una gratuita, cuando no lo haga la una particular ó cuando no haya ninguna de esta clase en el lugar de su residencia, exceptuándose á los que acrediten que tienen en su casa á preceptor que los enseñe, ó que los niños de dicha edad ya saben lo que se enseña en las escuelas gratuitas.

53. Los que quisieren enviar á los niños á las escuelas antes de la edad de siete años, quedan en libertad para poderlo ha-